

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L.

c.

República del Perú

(Caso CIADI No. ARB/19/28)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 5

Sobre la exhibición de documentos

Miembros del Tribunal

Prof. Albert Jan van den Berg, Presidente del Tribunal

Prof. Dr. Guido Santiago Tawil, Árbitro

Prof. Raúl E. Vinuesa, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Asistente del Tribunal

Sra. Emily Hay

24 de mayo de 2021

Resolución Procesal No. 5

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de marzo de 2021, tras intercambios entre las Demandantes y la Demandada (conjuntamente, las “**Partes**”), las Partes presentaron sus respectivas solicitudes al Tribunal para que decidiera respecto de la exhibición de documentos. Las solicitudes de las Partes fueron presentadas en el formato de Tabla Redfern, conforme a lo descrito en los párrafos 15.2 a 15.4 de la Resolución Procesal No. 2.
2. El 1 de abril de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3 (“**RP 3**”), mediante la cual decidió sobre las respectivas solicitudes de exhibición de documentos presentadas por las Partes.
3. El 3 de mayo de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 (“**RP 4**”), mediante la cual resolvió una serie de invocaciones de privilegio que se encontraban controvertidas entre las Partes en relación con la exhibición de documentos.
4. El 9 de mayo de 2021, las Demandantes presentaron una solicitud relativa a la exhibición presuntamente deficiente de documentos por parte de la Demandada (“**Solicitud**”).
5. El 14 de mayo de 2021, la Demandada presentó sus comentarios sobre la Solicitud de las Demandantes (“**Respuesta**”).
6. En la presente Resolución Procesal No. 5, el Tribunal decide respecto de la Solicitud de las Demandantes.

II. PETICIONES DE LAS PARTES

7. Las Demandantes solicitan al Tribunal que¹:

... emita otra resolución mediante la cual se obligue a la Demandada a que en el plazo de cinco (5) días naturales: (1) cumpla con la RP 3 y exhiba todos los documentos en respuesta a las Solicitudes de Documentos de las Demandantes Nos. 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 22, 24, 27 y 30, así como también cualquier otro documento que pudiera encontrarse en poder de la Demandada que responda al resto de las solicitudes de documentos aceptadas por el Tribunal; y (2) en el supuesto de que sea aplicable, que además se ordene a la Demandada que proporcione explicaciones detalladas respecto de las acciones realizadas para identificar y recopilar todos los documentos de respuesta. (énfasis en el original) [Traducción del Tribunal]

¹ Solicitud, pág. 18.

Resolución Procesal No. 5

8. La Demandada solicita al Tribunal que²:
- rechace las solicitudes en la Carta de las Demandantes; y
 - condene a las Demandantes a todas las costas relacionadas con este incidente procesal.

III. ESTÁNDAR APLICABLE

9. El artículo 43 del Convenio del CIADI establece, en la parte pertinente, que “[s]alvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario: (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba ...”
10. Además, la regla 34(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece, en parte, que el Tribunal “podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento: (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos ...”
11. La regla 34(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece que:
- Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.
12. La Resolución Procesal No. 2 de fecha 13 de mayo de 2020 (“**RP 2**”) establece las reglas aplicables para la fase de exhibición de documentos. De conformidad con el párrafo 16.9 de la RP 2:
- En todas las demás cuestiones relacionadas con la recepción de pruebas que no estén cubiertas por esta Resolución Procesal u otras emitidas por el Tribunal, este procedimiento puede guiarse por las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 29 de mayo de 2010 por Resolución del Consejo de la IBA. [**“Reglas de la IBA”**].
13. El Tribunal decidirá respecto de la Solicitud de las Demandantes conforme a las reglas aplicables mencionadas *supra*, y seguirá los lineamientos de las Reglas de la IBA, según corresponda.

² Respuesta, pág. 14.

Resolución Procesal No. 5

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

14. En esta sección, el Tribunal establece las cuestiones planteadas por las Demandantes con respecto a la supuesta exhibición deficiente de documentos de la Demandada, la respuesta de la Demandada a esas cuestiones, y las resuelve. En la medida en que el Tribunal no exprese en detalle todos los argumentos presentados por las Partes, dichos argumentos han sido analizados minuciosamente por el Tribunal y puede considerarse que se encuentran incluidos aquí.

A. Conducta Procesal

(i) Posición de las Demandantes

15. Las Demandantes sostienen que la Demandada pretende esconder documentos clave que son contrarios a su defensa en este arbitraje. Según las Demandantes, les ha sido posible obtener algunos registros gubernamentales a través de la Ley de Transparencia del Perú, aún después de que la Demandada intentara ocultar los registros públicos a las Demandantes en este arbitraje. En opinión de las Demandantes, la petición de la Demandada para que se supriman partes de la Notificación de Intención y de la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes basándose en un Acuerdo de Confidencialidad al comienzo de este arbitraje (la cual fue rechazada por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 1) presagió los intentos de ocultamiento por parte de la Demandada de los registros contemporáneos de toma de decisiones durante la exhibición de documentos. Las Demandantes también alegan que la Demandada ha rechazado exhibir en este procedimiento documentos que su propio organismo determinó que deberían ser publicados en virtud de la Ley de Transparencia peruana. Las Demandantes afirman que esto pone de relieve la falta de acatamiento de buena fe por parte de la Demandada de las órdenes de exhibición impartidas por el Tribunal.
16. Las Demandantes afirman que la exhibición limitada de documentos de la Demandada debe ser evaluada en el contexto de lo que las Demandantes entienden como un universo más amplio de documentos que regularmente son mantenidos en los expedientes administrativos para cada decisión de gobierno, y en el contexto de su intención de ocultar en este procedimiento documentos públicos que han sido divulgados por sus propias agencias administrativas.
17. Según las Demandantes, la falta de exhibición de documentos de respuesta por parte de la Demandada socava el derecho de las Demandantes a presentar sus argumentos. En opinión de las Demandantes, la exhibición retrasada y deficiente de la Demandada afectará su capacidad para responder al Memorial de Contestación de la Demandada. Las Demandantes se reservan el derecho a solicitar una prórroga en el plazo de presentación de su Réplica sobre esta base y solicitan una revisión expedita de su Solicitud y un plazo breve para que la Demandada cumpla con su obligación de exhibición.

Resolución Procesal No. 5

(ii) Posición de la Demandada

18. La Demandada sostiene que la Solicitud de las Demandantes revela una conducta procesal abusiva de parte de las Demandantes, entre otras cosas, al recurrir a dos vías paralelas para intentar obtener documentos, es decir, la Ley de Transparencia del Perú y la fase de exhibición de documentos de este arbitraje. Según la Demandada, ello le ha exigido destinar recursos para responder a las mismas solicitudes en dos foros.
19. Además, la Demandada afirma que las Demandantes han utilizado el registro de privilegio de la Demandada para solicitar la exhibición de los documentos incluidos en él a través de la Ley de Transparencia del Perú. La Demandada alega que, de esta manera las Demandantes intentan soslayar el mecanismo de exhibición de documentos del presente arbitraje y socavar la autoridad del Tribunal. A este respecto, la Demandada adjunta un listado de documentos que fueron incluidos en su registro de privilegio y que días después fueron objeto de una solicitud al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas por parte de la Sra. Mariana Mallea Quiróz, quien trabaja en el mismo estudio jurídico que una de las representantes legales de las Demandantes.
20. La Demandada también sostiene que el 10 de mayo de 2021, las Demandantes efectuaron la solicitud de un documento (“Acta de la Comisión Especial del 13 de diciembre de 2017”) en virtud de la Ley de Transparencia, el mismo día que la Demandada había exhibido dicho documento a las Demandantes tal como fuera ordenado por el Tribunal en la RP 4.
21. En opinión de la Demandada, la conducta de las Demandantes también es contraria al ejercicio de buena fe del derecho al acceso a la información pública en virtud de la ley peruana.
22. La Demandada objeta la reserva de derechos efectuada por las Demandantes para pedir una prórroga al plazo de presentación de su Réplica. Según la Demandada, esta reserva demuestra que las Demandantes dependen del resultado de su “expedición de pesca” para fundamentar sus reclamaciones. La Demandada sostiene que pretenden ganar tiempo y formular una solicitud improcedente de inferencias adversas, en vista de que su estrategia no fue exitosa.

(iii) Análisis del Tribunal

23. El Tribunal observa la posición adoptada por cada una de las Partes respecto de la conducta procesal de la otra Parte. Con sujeción a las instrucciones *infra*, el Tribunal considera que no es necesario impartir en este momento instrucciones adicionales con relación a la conducta procesal de las Partes. El Tribunal considera que el procedimiento de exhibición de documentos de este arbitraje no excluye otros medios de obtención de documentos disponibles para las Partes en virtud del derecho aplicable. En la medida en que exista un problema referido a la procedencia de la información utilizada en esos otros procedimientos, el Tribunal opina que debería ser abordada dentro de los mecanismos de esos otros procedimientos.

Resolución Procesal No. 5

24. El Tribunal toma nota de la reserva de derechos efectuada por las Demandantes respecto de la prórroga del plazo, si bien no se ha presentado ninguna solicitud en esta etapa.

B. Supuesta falta de exhibición de documentos incluidos en el “expediente” administrativo pertinente para las decisiones oficiales de las agencias gubernamentales

(i) Posición de las Demandantes

25. Según las Demandantes, el “expediente” completo de documentos que las Demandantes conocen que se mantuvo en el curso regular del proceso administrativo de la Demandada no se exhibió en respuesta de, al menos las Solicitudes Nos. 1, 7, 11 y 12. Sobre el particular, las Demandantes afirman que cuando la Demandada emite una decisión formal, existe un proceso administrativo detallado que se registra en un “expediente” por cada una de las decisiones oficiales. Las Demandantes sostienen que en algunas circunstancias la Demandada no exhibió ningún documento del expediente, y cuando si lo hizo, proporcionó pocos de los documentos que son considerados como esenciales en sustento de cada una de las decisiones. Las Demandantes alegan que en lo que respecta a cada una de las Solicitudes Nos. 1, 7, 11 y 12, la exhibición del “expediente” completo fue ordenada por el Tribunal y la Demandada no lo ha proporcionado.

(ii) Posición de la Demandada

26. La Demandada alega que en sus Solicitudes Nos. 1, 7, 11 y 12 las Demandantes no solicitaron el expediente administrativo, y ahora intentan ampliar el alcance de sus solicitudes de documentos en forma retroactiva. En consecuencia, la Demandada sostiene que el Tribunal no ordenó la exhibición de aquellos expedientes en la RP 3. La Demandada afirma que sería injusto y contrario a las buenas prácticas de los arbitrajes de inversión que se permita a las Demandantes ampliar sus solicitudes al finalizar el proceso de exhibición de documentos.

(iii) Análisis del Tribunal

27. La Solicitud No. 1 de las Demandantes fue aceptada por el Tribunal “. . . respecto de los documentos que contengan y/o demuestren las razones, circunstancias y motivos subyacentes a la decisión de la Demandada de promulgar el Decreto Supremo No. 024-2013-EM, limitada a los Documentos incluidos entre (a) y (e)” de la Solicitud [Traducción del Tribunal]. Estos puntos son:

Todos los documentos que contengan y/o demuestren las razones, circunstancias y motivos subyacentes a la decisión de la Demandada de promulgar el Decreto Supremo No. 024-2013-EM, con inclusión, a título enunciativo de:

Resolución Procesal No. 5

- a) los informes técnicos del MINEM y/o OSINERGMIN que analizaron la necesidad de los cambios adoptados por este Decreto Supremo, con inclusión a título enunciativo de los informes que analizan los retrasos de los proyectos RER adjudicados después de las dos primeras licitaciones públicas de la Promoción RER tal como se identifica entre los párrafos 94 y 96 del Memorial de Contestación y entre los párrafos 44 y 46 de la Declaración Testimonial de Jaime Raúl Mendoza Gacon;
 - b) los informes legales de MINEM y/u OSINERGMIN que analizaron y/o recomendaron los cambios adoptados por este Decreto Supremo;
 - c) las resoluciones y órdenes que aprueban este Decreto Supremo;
 - d) la correspondencia entre los funcionarios de gobierno anterior al 6 de julio de 2013 (la fecha en que entró en vigor este Decreto Supremo) que se relacione con la necesidad de promulgación de este Decreto Supremo;
 - e) cualquier otro Documento que registre los antecedentes legislativos del Decreto Supremo;
-
28. El Tribunal concuerda con la Demandada en que la solicitud de documentos no requiere en forma explícita la totalidad del expediente administrativo subyacente al Decreto Supremo No. 024-2013-EM. Sin embargo, varios de los documentos específicamente incluidos entre las categorías (a) y (e) de la Solicitud No. 1 son la clase de documento que estaría incluida en un expediente de este tipo. El Tribunal entiende que la Demandada ha exhibido dos documentos en respuesta a esta Solicitud, y ellos son (i) una copia del Decreto Supremo No. 024-2013-EM; y (ii) la Declaración de Motivos correspondiente al Decreto. Se ha efectuado una reclamación de privilegio con relación a un documento adicional, que fue ratificado por el Tribunal en la RP 4.
29. En estas circunstancias, y sin ampliar la resolución original, el Tribunal invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento adicional en respuesta a la Solicitud No. 1, es decir, (a) los informes técnicos del MINEM y/u OSINERGMIN; (b) los informes legales de MINEM y/u OSINERGMIN; (c) resoluciones y órdenes; (d) la correspondencia entre los funcionarios de gobierno; o (e) el registro de los antecedentes legislativos del Decreto Supremo en los términos establecidos en la Solicitud No. 1, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de esta Resolución.

Resolución Procesal No. 5

30. Se aplican consideraciones similares a las Solicitudes Nos. 7, 11 y 12, respecto de las cuales la Demandada ha exhibido documentos limitados. Aquellas Solicitudes incluyen también varias categorías de documentos solicitados y aceptados por el Tribunal, con sujeción a la preparación del registro de privilegio en lo que se refiere a las reclamaciones de privilegio.
31. La Solicitud No. 7 fue aceptada en lo que se refiere a “los documentos que contengan y/o demuestren las razones, circunstancias y motivos subyacentes a la decisión de MINEM de suscribir la Adenda 1 del Contrato RER” [Traducción del Tribunal] en las siguientes categorías:
- a) informes técnicos de MINEM, OSINERGMIN, o terceros profesionales que analicen las solicitudes de prórroga de CHM para el cronograma de trabajos y otros plazos contractuales;
 - b) los informes legales de MINEM, OSINERGMIN, o terceros profesionales que analizaron y/o recomendaron las prórrogas concedidas en virtud de la Adenda 1;
 - c) las resoluciones ministeriales y las órdenes ejecutivas que aprobaron las prórrogas concedidas en virtud de la Adenda 1;
 - d) la correspondencia enviada por los funcionarios de MINEM u OSINERGMIN, la dirigida a ellos o la que ellos hubieran intercambiado entre sí en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2014 (la fecha en que CHM solicitó las prórrogas) y el 3 de julio de 2015 (la fecha en que MINEM concedió las prórrogas), que se relacione con la prórroga que fuera formalizada en última instancia en virtud de la Adenda 1. . . .
32. La Demandada exhibió tres documentos en respuesta a la Solicitud No. 7 e incluyó un documento en su registro de privilegio. Sin ampliar la resolución original, el Tribunal invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento adicional en respuesta a la Solicitud No. 7, es decir, (a) los informes técnicos del MINEM, OSINERGMIN y/o de terceros profesionales; (b) los informes legales de MINEM, OSINERGMIN, o de terceros profesionales; (c) las resoluciones ministeriales y las órdenes ejecutivas; o (d) la correspondencia entre los funcionarios de MINEM u OSINERGMIN en los términos establecidos en la Solicitud No. 7, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de esta Resolución.
33. La Solicitud No. 11 requirió, y el Tribunal aceptó, “todos los Documentos analizados y/o creados por ARMA que se relacionen con su resolución, de fecha 12 de diciembre de 2016, que recomendaron la impugnación jurídica de los permisos ambientales del Proyecto Mamacocha” [Traducción del Tribunal]. La Demandada exhibió un documento en

Resolución Procesal No. 5

respuesta, el cual se trató de una copia de la resolución ARMA e incluyó un documento en su registro de privilegio.

34. Sin ampliar la resolución original, el Tribunal invita a la Demandada a confirmar si existe algún documento adicional en respuesta a la Solicitud No. 11, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de esta Resolución.

35. La Solicitud No. 12 requirió, y el Tribunal aceptó:

Todos los Documentos que contengan y/o demuestren las razones, circunstancias y motivos subyacentes a la decisión del GRA de presentar la demanda del GRA, con inclusión, a título enunciativo de:

a) los informes técnicos del GRA o ARMA que analizaron las alegaciones adoptadas por la Demanda del GRA;

b) los informes legales del GRA que analizaron y/o recomendaron la Demanda, con inclusión, a título enunciativo, del informe legal al que se hace referencia en el Informe Regional GA en el que la Oficina Regional del GA “señaló que la probabilidad de éxito de [la Demanda del GRA] sería mínima” (C-0096);

c) las resoluciones ministeriales y las órdenes ejecutivas que aprobaron la presentación de la Demanda del GRA;

d) la correspondencia enviada por los funcionarios de RGA, la dirigida a ellos o la que se hubieran intercambiado entre si en el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017 que se relacionen con la preparación y/o la presentación de la Demanda RGA....

36. La Demandada exhibió dos documentos en respuesta a esta Solicitud. Sin ampliar la resolución original, el Tribunal invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento adicional en respuesta a la Solicitud No. 12, es decir, (a) los informes técnicos del GRA o de la ARMA; (b) los informes legales del GRA; (c) las resoluciones ministeriales y las órdenes ejecutivas; o (d) la correspondencia intercambiada entre los funcionarios del GRA en los términos establecidos en la Solicitud No. 12, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de esta Resolución.

Resolución Procesal No. 5

C. Supuesta falta de exhibición de los documentos en respuesta a las Solicitudes Nos. 4, 5, 22, 27 y 30

(i) Posición de las Demandantes

37. Las Demandantes alegan que la Demandada no ha exhibido ningún documento en respuesta a las Solicitudes de Documentos Nos. 4, 5, 22, 27 y 30, y únicamente efectuó un ingreso en su registro de privilegio (Solicitud No. 5). Según las Demandantes, la Demandada tuvo varias oportunidades durante el proceso de la Tabla Redfern para explicar que no contaba con documentos en respuesta a las solicitudes específicas de las Demandantes, pero no ofreció dicha explicación. En opinión de las Demandantes, en vista de las enérgicas objeciones de la Demandada a estas solicitudes, deben existir documentos en respuesta. Sobre el particular, con relación a las Solicitudes Nos. 4, 5, 22, 27 y 30, las Demandantes especifican el motivo por el cual entienden que dichos documentos deben existir. Las Demandantes solicitan al Tribunal que ordene a la Demandada que cumpla con las resoluciones del Tribunal y exhiba los documentos en respuesta a estas solicitudes.

(ii) Posición de la Demandada

38. En opinión de la Demandada, la objeción de las Demandantes se basa en una premisa errónea. La Demandada alega que no estaba obligada a indicar al momento de objetar las solicitudes de las Demandantes si existía algún documento. La Demandada sostiene que, en ese momento, sus agencias gubernamentales aún se encontraban en proceso de búsqueda e identificación de los documentos solicitados, haciendo que dicha confirmación fuera imposible en ese momento. Además, la Demandada cuestiona que sus objeciones a las Solicitudes constituyen una confirmación de la existencia de los documentos, habiendo sido efectuadas sobre la base de las descripciones de la Tabla Redfern. La Demandada también niega cualquier mala conducta procesal con relación a la ausencia de documentos en respuesta a estas solicitudes.

(iii) Análisis del Tribunal

39. El Tribunal concuerda con la Demandada en que el hecho de que las objeciones a la exhibición de documentos realizadas en la Tabla Redfern no presuponen la existencia de los documentos en cuestión. El Tribunal toma en cuenta los detalles aportados por la Demandada con relación a su búsqueda de documentos en respuesta, con inclusión de los contactos con las agencias gubernamentales pertinentes que efectuaron una búsqueda en forma paralela al proceso de Tabla Redfern. El Tribunal considera que la Demandada ha llevado a cabo una búsqueda razonable de los documentos en respuesta, y toma nota de la confirmación de la Demandada según la cual no se identificaron documentos en respuesta como resultado de su búsqueda. El Tribunal considera que no es necesario impartir instrucciones adicionales sobre esta cuestión.

Resolución Procesal No. 5

D. Supuesta exhibición deficiente o irrelevante de las Solicitudes Nos. 2, 9, 10, 15 y 24

(i) Posición de las Demandantes

40. Las Demandantes sostienen que la Demandada efectuó exhibiciones sustancialmente deficientes o irrelevantes en respuesta a las Solicitudes Nos. 2, 9, 10, 15 y 24 de las Demandantes. En su opinión, los documentos presentados no completan una exhibición integral de buena fe. Las Demandantes alegan que es razonablemente claro que los documentos adicionales en respuesta están en poder, custodia o control de la Demandada.
41. Según las Demandantes, la exhibición deficiente o irrelevante de la Demandada debe ser rectificada para proteger la capacidad de las Demandantes de presentar sus argumentos, y el Tribunal debería ordenar a la Demandada que cumpla en su totalidad con la RP 3 y exhiba documentos adicionales relacionados con estas Solicitudes. Las Demandantes proporcionan detalles de los documentos exhibidos con relación a cada una de las Solicitudes y los motivos por los que entienden que existirían documentos adicionales, de la siguiente manera:
- (a) Solicitud No. 2: Las Demandantes alegan que únicamente se exhibieron dos documentos en respuesta a esta Solicitud, pero la Demandada no ha explicado el motivo por el cual el proceso de revisión y retrospección del proyecto de Decreto Supremo no generó ningún expediente significativo ni documento de respuesta.
- (b) Solicitud No. 9: Las Demandantes afirman que la Demandada exhibió dos documentos irrelevantes en respuesta a esta solicitud, y efectuó un ingreso en su registro de privilegio. Según las Demandantes, los dos documentos exhibidos son posteriores a la fecha del “Informe Sosa” (anexo documental C-0012), mientras que las Demandantes habían solicitado documentos “a los que hizo referencia MINEM y/o en los que se basó” [Traducción del Tribunal] para preparar dicho Informe. Las Demandantes alegan que el incumplimiento de la Demandada en cuanto a la exhibición de los documentos MINEM anteriores al Informe Sosa parece formar parte de su ocultamiento de cualquier información adversa.
- (c) Solicitud No. 10: Según las Demandantes, la Demandada exhibió en forma tardía siete documentos de una página que demostraban que siete individuos fueron citados a comparecer y prestar testimonio ante el Consejo Regional en respaldo de su investigación. Las Demandantes señalan que los siete documentos expresan en forma específica que los testigos prestaron testimonio grabado, pero la Demandada no exhibió ni el testimonio de los individuos ni las grabaciones de audio o video. Las Demandantes solicitan que se ordene a la Demandada exhibir todas las grabaciones de este testimonio ante el Consejo Regional. Las Demandantes también alegan que es inverosímil que la consideración del Consejo Regional de los permisos ambientales del proyecto Mamacocha no generaron correspondencia, memorándums o análisis en respuesta a esta solicitud.

Resolución Procesal No. 5

- (d) Solicitud No. 15: Las Demandantes declaran que la Demandada exhibió 13 documentos en respuesta a esta Solicitud, que se relaciona con la correspondencia entre la Comisión Especial del Perú y otros organismos gubernamentales peruanos, relativa a la primera Notificación de Intención de las Demandantes. Las Demandantes afirman que uno de los documentos exhibidos es una carta del GRA dirigida a Ricardo Ampuero Llerena, referida a dos memorándums legales, uno de los cuales fue enumerado en el registro de privilegio de la Demandada (Informe No. 900-2017-GRA/ORAJ). La reclamación de privilegio fue ratificada por el Tribunal en la RP 4. Las Demandantes alegan que el otro memorándum legal (Informe No. 730-2017-GRA/ARMA) no fue exhibido ni incluido en el registro de privilegio de la Demandada y debería ordenársele que lo exhiba. Asimismo, las Demandantes afirman que la Demandada exhibió tardíamente dos cartas de la ARMA dirigida a la Comisión Especial, que contienen memorándums legales detallados y cientos de documentos del expediente de la ARMA sobre el proyecto, sin exhibir dichos adjuntos. Las Demandantes sostienen que debería ordenársele a la Demandada exhibir los documentos adjuntos a las cartas.
- (e) Solicitud No. 24: Las Demandantes declaran que la Demandada exhibió únicamente tres documentos en respuesta a esta Solicitud, e incluyó un documento en su registro de privilegio. Esta Solicitud se refiere a correspondencia entre la Comisión Especial del Perú y otros organismos gubernamentales del Perú, con relación a la segunda Notificación de Intención de las Demandantes. Según las Demandantes, en una de las cartas exhibidas, el Sr. Ampuero le pide al Gobernador Osorio que le transmita los expediente GRA relativos a las demoras generadas por la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Arequipa ("**Demanda GRA**"). Las Demandantes sostienen que debería ordenársele a la Demandada exhibir toda la correspondencia adicional o los análisis internos que probablemente existan.

(ii) *Posición de la Demandada*

42. Con relación a cada una de las Solicitudes, la Demandada responde lo siguiente:

- (a) Solicitud No. 2: Según la Demandada, las Demandantes meramente especulan en el hecho de que existen otros documentos. Sin embargo, la Demandada declara que ha llevado a cabo una búsqueda diligente y razonable y ha exhibido los documentos correspondientes a las descripciones ordenadas por el Tribunal.
- (b) Solicitud No. 9: En opinión de la Demandada, las Demandantes están equivocadas respecto de la fecha del Informe No. 166-2016-EM-DGE ("Informe Sosa"). Mientras que las Demandantes señalan que es de fecha 6 de octubre de 2016, la fecha correcta (indicada en la página 15) es 22 de noviembre de 2016. Por tanto, la Demandada sostiene que los documentos que ha exhibido son anteriores al Informe, contrariamente a lo afirmado por las Demandantes.

Resolución Procesal No. 5

- (c) Solicitud No. 10: La Demandada manifiesta que, a pesar de haber llevado a cabo una búsqueda razonable, no le ha sido posible encontrar las grabaciones de audio a las que se hace referencia en los documentos en respuesta que ya se han exhibido. En opinión de la Demandada, en virtud de la fecha de los documentos (2016) y el formato de audio, es probable que las grabaciones ya no existan.
- (d) Solicitud No. 15: La Demandada sostiene que contrariamente a la alegación de las Demandantes, el Informe No. 730-2017-GRA/ARMA fue exhibido por la Demandada, y que el anexo del informe se incluyó en el registro de privilegio de la Demandada el 30 de abril de 2021. Habiendo ratificado el Tribunal la reclamación de privilegio en la RP 4, la Demandada alega que las Demandantes no están al tanto de la resolución del Tribunal o bien la impugnan. Asimismo, con relación a las cartas que adjuntan informes legales y otros documentos de un expediente administrativo, la Demandada alega que, tras haber realizado una búsqueda diligente y razonable, no ha encontrado los documentos a los que se hace referencia en las cartas.
- (e) Solicitud No. 24: Según la Demandada, las Demandantes intentan ampliar el alcance de esta Solicitud, al requerir “toda la correspondencia adicional o los análisis internos que probablemente existan” [Traducción del Tribunal], algo que no debería permitirse.

(iii) Análisis del Tribunal

- 43. El Tribunal decide lo siguiente con relación a la exhibición de documentos que se encuentra controvertida en virtud de cada una de las Solicitudes.
- 44. Solicitud No. 2: La Demandada ha descrito el procedimiento que ha utilizado para su búsqueda de documentos de respuesta, con inclusión del contacto mantenido con las agencias gubernamentales que razonablemente podrían estar en posesión, control o custodia de documentos de respuesta y de los requerimientos que les ha efectuado para que lleven a cabo una búsqueda en sus archivos documentales. Los Documentos de respuesta a las solicitudes de las Demandantes fueron posteriormente analizados por la Comisión Especial y el asesor legal de la Demandada para identificar si estaban sujetos a privilegio o confidencialidad. El 13 de abril de 2021 (el plazo conforme al calendario procesal modificado para la exhibición de documentos) se realizó una primera divulgación, y como resultado de las continuas búsquedas llevadas a cabo por las agencias estatales el 30 de abril de 2021 (después del plazo original para la exhibición de documentos) se efectuó una segunda divulgación. El Tribunal considera, con base en la explicación de la Demandada, que ésta ha llevado a cabo una búsqueda razonable y diligente de los documentos en respuesta, incluso en cuanto a lo que respecta a la Solicitud No. 2 de las Demandantes. El Tribunal declina impartir instrucciones adicionales respecto de esta Solicitud.
- 45. Solicitud No. 9: Si bien la primera página del “Informe Sosa” (Anexo C-0012) esta fechada el 6 de octubre de 2016, la última página sellada y firmada (pág. 15) está fechada el 22 de noviembre de 2016. Con base en ello, los documentos que fueron exhibidos en respuesta a esta Solicitud (de fecha 3 de noviembre de 2016 y 14 de noviembre de 2016) efectivamente

Resolución Procesal No. 5

fueron emitidos antes del Informe. En vista de esta circunstancia y teniendo en cuenta la descripción de la Demandada del proceso emprendido para identificar los documentos de respuesta, el Tribunal declina impartir instrucciones adicionales respecto de esta Solicitud.

46. Solicitud No. 10: El Tribunal toma nota de la declaración de la Demandada según la cual no le fue posible ubicar las grabaciones de audio a las que se hace referencia en los documentos exhibidos en respuesta a esta Solicitud. El Tribunal declina impartir instrucciones adicionales respecto de esta Solicitud.
47. Solicitud No. 15: En la medida en que la Demandada ha exhibido el Informe No. 730-2017-GRA/ARMA el 30 de abril de 2021 tal como declara, y un anexo al Informe incluido en el registro de privilegio de la Demandada, no se imparten instrucciones adicionales con relación a ese documento en este momento. En cuanto a las cartas que incluyen comunicaciones dirigidas a la Comisión Especial que han sido exhibidas por la Demandada sin adjuntar los documentos, el Tribunal toma nota de la declaración de la Demandada según la cual no le fue posible encontrar los documentos adjuntos a dichas cartas y declina impartir instrucciones adicionales respecto de esta Solicitud.
48. Solicitud No. 24: Esta Solicitud fue aceptada con relación a la “correspondencia entre la Comisión Especial y las entidades estatales peruanas en respuesta a la segunda Notificación de Intención de las Demandantes” [Traducción del Tribunal], con inclusión de “solicitudes de información de la Comisión Especial a las entidades estatales peruanas” y “las respuestas de las entidades estatales peruanas a las solicitudes de información de la Comisión Especial” [Traducción del Tribunal]. Uno de los documentos exhibidos en respuesta a esta solicitud es una carta de fecha 25 de julio de 2018 en la cual el Sr. Ampuero (de la Comisión Especial) le pide al Gobernador Osorio (Gobernador de Arequipa) que le transmita los expedientes del GRA relativos a las demoras generadas por la Demanda del GRA, objeto de la segunda Notificación de Intención de las Demandantes. El Tribunal considera que cualquier respuesta del Gobernador de Arequipa (o de otras entidades estatales) a esta carta sería una “respuesta” en el contexto de la Solicitud No. 24 y no ampliaría el alcance de la Solicitud original. Por lo tanto, cualquier respuesta de este tipo debería ser exhibida por la Demandada. En la medida en que las Demandantes soliciten documentos adicionales que excedan el marco de la redacción original de la Solicitud No. 24, el Tribunal rechaza la solicitud.

V. RESOLUCIÓN

49. El Tribunal ha analizado cuidadosamente las solicitudes de las Partes. Tal como se establece *supra*, el Tribunal ordena:
 - (A) Solicitudes Nos. 1, 7, 11 y 12: Se invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento en respuesta a la Solicitud No. 1, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes

Resolución Procesal No. 5

o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos.

- (B) Solicitud No. 7: Se invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento en respuesta a la Solicitud No. 7, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos.
 - (C) Solicitud No. 11: Se invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento en respuesta a la Solicitud No. 11, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos.
 - (D) Solicitud No. 12: Se invita a la Demandada a confirmar si se encuentra en su poder, custodia o control algún documento en respuesta a la Solicitud No. 12, sea que obre en el expediente administrativo al que hacen referencia las Demandantes o no. En la medida en que se encuentren otros documentos en Respuesta, se ordena a la Demandada exhibirlos.
 - (E) Solicitud No. 24: Se invita a la Demandada a exhibir cualquier respuesta del Gobernador de Arequipa (o de cualquier otra entidad estatal) a la carta de fecha 25 de julio de 2018 en la cual el Sr. Ampuero (de la Comisión Especial) le pide al Gobernador Osorio (Gobernador de Arequipa) que le transmita los expedientes del GRA relativos a las demoras generadas por la Demanda del GRA.
50. La Demandada deberá cumplir con lo ordenado *supra* a más tardar el lunes 31 de mayo de 2021.
51. Se rechaza el resto de las solicitudes.
52. Se reserva la cuestión de los costos.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Prof. Albert Jan van den Berg
Presidente del Tribunal
Fecha: 24 de mayo de 2021